

para los peritos y será el juez, en cada caso, el que valore la utilidad de este dictamen pericial y la posibilidad del mismo sin transgredir la ley civil: “o Supremo Tribunal da Assinatura Apostólica respondeu em 16 de Junho de 1998 que, se uma parte no processo se nega a submeter-se a exame do perito, o juiz pode pedir ao perito um VOTO, que por tanto, não será uma perícia em sentido técnico, baseado apenas nos autos” (p. 57).

Las fuentes empleadas son variadas: desde las sentencias rotales hasta alocuciones papales; doctrina canonista italiana y española desde los años 70 al nuevo milenio, lo que obliga a discernir los cambios ocurridos entre el Código de 1917 y el de 1983, incluyendo el canon 1095. También utiliza tratados de psiquiatría forense, en la que es experto y a la que se ha dedicado con profusión, así como compendios de psiquiatría y psicología de autores variados, algunos tan relevantes como el neuropsiquiatra José M. Delgado.

En cuanto a la metodología destacamos su doble vertiente: de un lado la interdisciplinariedad mostrada al analizar el objeto desde la perspectiva canonista-procesal, penal y civil; de otro, la multidisciplinariedad al tratar con detenimiento aspectos médicos y psicológicos con una solvencia y una claridad que cualquier estudioso o profesional del matrimonial canónico agradece.

Parece poco sistemática la subdivisión empleada para clasificar los contenidos al usar, además de una numeración por epígrafes, un esquema alfabético; no sabemos si esta estructura es del autor o está marcada por la publicación.

Resaltamos que García Faílde no sólo nos ha ofrecido su experiencia y conocimiento sino que, como en toda buena investigación, nos ha regalado tiempo, mucho tiempo, todo el que requiere hacer un estudio holístico de una materia tan específica como la tratada.

AMELIA SANCHIS VIDAL

INGOGLIA, A., *La separazione coniugale in diritto canonico, Profili processuali*, Università di Palermo, Facoltà di giurisprudenza, Milano 2004, 137 pp.

El Sumario que precede a los tres Capítulos de que consta el libro es aprovechado por el autor para desvelarnos el motivo que le ha llevado a la presente obra, que en síntesis, y de acuerdo con su título, es el estudio de una norma específica, recogida por primera vez en el Código, esto es, el proceso en la separación canónica. En concreto centra su atención en el aspecto interpretativo y en su aplicación práctica.

El primero de los Capítulos se refiere a la evolución de la normativa codicial en el proceso canónico de separación. Para su estudio se remonta a diversas fuentes como al Decreto de Graciano, las Decretales... mostrándonos al respecto el modo de proceder en los casos de separación. Como es sabido la Constitución *Saepe contigit*, de Clemente V introdujo importantes novedades en el entonces vigente "*Ordo iudiciorum solemniss*", suprimiendo formalidades. Esta normativa, más laxa, perduraría hasta la Constitución Apostólica *Dei miseratione*. En todo caso, concluye el autor que antes del Código de 1917 el proceso judicial representaba la regla, no siendo habitual el recurso al extra-judicial.

Con el Código Pró-benedictino existe una remisión a la vía judicial o administrativa en la medida en que la separación podía ser pronunciada bien por el juez, en caso de adulterio (separación perpetua), bien por autorización del Ordinario del Lugar, (separación temporal), en los otros casos. Esta diversidad de criterio, separación perpetua, vía judicial; separación temporal, vía administrativa será la recogida posteriormente en la Instrucción *Provida mater* de 1936.

No obstante lo señalado, el autor evoca, a modo de excepción, una normativa particular, la recogida en el art. XXIV del Concordato celebrado entre el Estado español y la Santa Sede en 1953. De su redacción, quizá poco afortunada, se podía deducir que para que la separación temporal tuviera efectos civiles se debía de tramitar vía judicial.

A continuación el libro alude al *iter* de la elaboración de la nueva normativa del proceso y en este sentido, según un primer esbozo, recuerda que se convino que las causas podían tratarse vía administrativa o judicial; siguiéndose en este último caso, como norma general, el proceso contencioso oral; en cuanto a los criterios de competencia serían los mismos que los señalados en la nulidad...Cuestión muy importante y que se planteó en el seno de la Comisión por parte de los consultores fue el relativo al riesgo que se produciría si las causas se abandonaran por completo al Estado.

Ya centrado en la vigente redacción de los cánones relativos a la separación, que se puede dar bien vía administrativa, bien vía judicial, recoge diversas opiniones sobre la elección de una vía u otra: por una parte señala que para algunos el recurso a la vía administrativa se dará cuando ambos cónyuges reclamen conjuntamente la separación; en otro caso, se recurrirá a la vía judicial. Otros, en cambio, entienden que la elección depende de la voluntad del actor, y puesto que le asiste el derecho para dirigirse al contencioso-oral o al ordinario, con mayor motivo para acudir a la vía administrativa o judicial.

Mención especial le dedica al CCEO, y en este sentido, aprovecha para comparar un Código y otro en la materia relativa a la separación y su proceso.

En el Capítulo Segundo lo primero que aborda es la cuestión de la especialidad del proceso, por razón de su materia y forma, discutiendo la ubicación del mismo, y de otros procesos incluidos como “especiales” en la Parte III del Libro VII del CIC.

De interés resulta la comparación que efectúa de este proceso en relación con el proceso contencioso-ordinario y el de nulidad, centrándose en determinados aspectos, como el rito, los términos de proponer la acción, la apelación, la competencia, concluyendo que se trata de un proceso híbrido, con notas tanto del contencioso-ordinario como del de nulidad, lo que le confiere precisamente el carácter de especial.

Un tema de gran interés plantea a continuación, el relativo a la problemática jurisdiccional en las causas de separación, mostrando la evolución que al respecto se ha seguido. Como es sabido, en el Código de 1917, la norma general era que las causas de los bautizados correspondían por derecho propio y exclusivo al Juez eclesiástico, decidiendo únicamente el Juez civil en las cuestiones, podríamos decir de carácter patrimonial. En el vigente Código estas causas de los bautizados ya no pertenecen por derecho exclusivo al Juez eclesiástico, por lo que se puede acudir al Juez civil para que dirima la cuestión principal. Esta remisión, nos recuerda el autor, será posible siempre que se den las condiciones de los párrafos dos y tres del canon 1692.

Como normativa particular cita el art. 55 del Decreto General de la Conferencia Episcopal italiana de 5 de noviembre de 1990 que indica que las causas de separación deben ser tratadas ante la autoridad civil, sin perjuicio del derecho de los fieles a acudir a la jurisdicción eclesiástica, cuando se relacione con el vínculo religioso o cuando lo requieran razones de conciencia.

Por ello considera que la Iglesia, a tenor del canon 1401, no puede renunciar a su competencia, ya que existen materias espirituales o anejas a ellas que le pertenecen.

Precisamente sobre ese punto alude a los títulos de competencia, bien absoluta, bien relativa, así como a los modos de determinarla, la prevención y la conexión. En este sentido plantea algunas cuestiones prácticas de interés: si la conexión operaría en los casos en los que se planteara por los cónyuges por una parte la nulidad y por la otra, la separación; si planteada una separación, se podría proponer acción reconventional de nulidad, llegando sobre estos puntos a una serie de conclusiones.

El tercer Capítulo del Libro está dedicado a tratar el tema de la actividad conciliatoria. En este sentido se refiere a la conciliación tanto en el proceso de nulidad como en el de separación.

Sobre su naturaleza plantea si estamos ante un deber de carácter jurídico o moral. En cualquier caso, recuerda que el párrafo primero del c.1446

constituye un principio fundamental en el derecho procesal canónico que anima a la pacificación y reconciliación y cuyo espíritu se encontraba ya en las Decretales.

El autor indica que pese a lo establecido en el CIC, en la práctica se observa un limitado recurso a la conciliación, quedado reducida a una mera formalidad. Quizá porque en las causas matrimoniales se condiciona al “buen éxito” (*spem boni exitus*: cc. 1676 y 1695) y no a alguna esperanza de éxito (*aliquam spem*) tal y como señala el precepto general del c. 1446 en su párrafo segundo o como indica el mismo canon en su párrafo primero “sin perjuicio de la justicia” (*salva iustitia*). No obstante lo señalado no justifica, a criterio del autor, la actual praxis eclesiástica. Ciertamente, la vía judicial debe ser el último camino en la solución de los conflictos matrimoniales debiendo procurarse, siempre que sea posible, tender previamente a la conciliación.

Por otra parte, entiende que el canon 1695, que también alude a la actividad conciliatoria previa, representa un eco de la norma fijada en el párrafo tercero del canon 1152, según el cual la autoridad eclesiástica ha de considerar, si es posible, mover al cónyuge inocente a que perdone la culpa y no se separe para siempre. En realidad ¿qué es lo que subyace detrás de esta idea? Evidentemente el principio del “*favor matrimonii*”, frente a otros sistemas donde la separación constituye una fase previa para el divorcio, prevaleciendo, en consecuencia el “*favor separationis*”.

En relación con la conciliación plantea varias cuestiones de interés. Por una parte, el momento en que se debe plantear, concluyendo que debe ser antes de la admisión de la demanda si se sigue el proceso oral, a tenor del párrafo primero del c. 1659. Por otra, la omisión del recurso a la conciliación en el caso de que por disposición concordataria o por la licencia a tenor del párrafo segundo del c. 1692 la causa de separación se tramite ante el Juez civil. En su opinión, todo ello no excluye *per se* la intervención de la autoridad eclesiástica, tendente a evitar el nacimiento del proceso o su suspensión. En este sentido, recuerda al art. IX del Concordato colombiano de 1973 que viene a indicar que planteada la causa ante la autoridad civil, se suspenderá durante treinta días, para hacer posible la actividad conciliatoria y pastoral de la Iglesia.

Otra cuestión que aborda es la relativa a la modalidad de la actividad conciliatoria y en ese sentido entiende que la remisión del c. 1695 a medios pastorales se refiere al recurso a personas e instituciones expertas en materia familiar.

Por último, se plantea la posible conveniencia en sede eclesiástica del recurso a la mediación de tan arraigo en la actualidad en el ámbito civil.

Cabe pues concluir que la praxis de “abandonar” la tramitación de las causas de separación al ámbito civil está favoreciendo un escaso o nulo interés

a la separación canónica. Este libro nos recuerda el papel tan decisivo que puede desempeñar la Iglesia no sólo desde el punto de vista legal, sino fundamentalmente pastoral. Obra pues de interés que se aleja de los clásicos estudios sobre el proceso de separación, pues profundiza en diversas cuestiones teóricas y prácticas. En todo caso, con miras a una posible segunda edición sería conveniente que el autor repasara la traducción de las citas que efectúa tanto en el texto como a pié de página.

MARÍA JOSÉ REDONDO ANDRÉS

LIZARRAGA ARTOLA, A., *Persona, Sexualidad, Amor, Matrimonio. (Una selección de textos de Juan Pablo II)*, Cuadernos del Instituto Martín de Azpilicueta, Navarra Gráficas Ediciones, 2003, 97 págs.

La tarde del 2 de abril de 2005 Juan Pablo II descansaba para siempre en el Señor, y en aquel momento, casi en aquel instante todo el mundo comenzó a echarle en falta. Sin embargo el entrañable Papa polaco estará siempre muy presente entre nosotros, pues pocos Pontífices han dejado tras de sí tantas alocuciones y cartas, tantos discursos y documentos. La labor de reagruparlos y darlos a conocer es una tarea no fácil. Alejandro Lizarraga, sacerdote y juez eclesiástico, ha seleccionado aquellos que tienen como centro el matrimonio y, antes que estos, los que abordan los temas de la persona, la sexualidad y el amor, tres cuestiones que están presentes en el matrimonio cuando se considera esta institución como una forma de unión y entrega generosa entre dos personas libres.

Sin embargo esta obra es bastante más que una recopilación de textos de Juan Pablo II. Cada uno de los cinco capítulos se abre con una sinopsis que nos sitúa ante el tema e inmediatamente se citan textos de la doctrina de la Iglesia que se refieren a la cuestión planteada en ese apartado. Es frecuente el recurso al Catecismo de la Iglesia Católica, verdadero regalo del Pontificado, y también a los textos del Concilio (son varias las citas de la *Gaudium et spes*). También en estas introducciones se recogen cánones tanto del Código de Derecho Canónico de 1983 como del Código de Cánones de las Iglesias Orientales de 1990. Me voy a permitir agradecer al autor el que haya incluido los textos de estas normas entre los textos fundamentales para comprender el matrimonio cristiano, máxime tratándose de una obra con clara finalidad divulgativa. Es cierto que se habla poco de las normas que en el Derecho de la Iglesia regulan el matrimonio, incluso entre los responsables de la formación